



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA:	ESPERANZA PERDOMO SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2018-00373-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la ejecutante en los términos del artículo 317, para que acreditara si la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas KJW-306 fue materializada, vale decir, si el mentado bien mueble fue retenido y puesto a disposición de la entidad demandante en el sitio solicitado para tal fin.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tener norma especial, esto es la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.22. se establece las formas de terminación anormal del proceso, sin que allí se establezca la mentada posibilidad de finiquito anormal. Sostiene que la misión del Juez en la petición de pago directo concluye como cuando en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado y anexa pronunciamientos sobre el tema como sustento de sus reparos al auto recurrido.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que en presente proceso de pago directo se rige por un procedimiento especial, es decir, por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, al cual no le es aplicable el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso bajo examen, es menester recordar que conforme lo señala el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En ese orden de ideas, de lo señalado por la disposición antes citada, avizora el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, como quiera que si bien es cierto, la petición de aprehensión y entrega tiene una regulación especial y, en tal sentido, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *"podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección"*, no es menos cierto que ello no es determinante para predicar que lo establecido por el Código General del Proceso no le es aplicable.

Oportuno es resaltar que el estatuto procesal civil colombiano irradia nuestro ordenamiento jurídico y contrario a lo afirmado por el recurrente, no impide su aplicación en el caso bajo estudio por el solo hecho de estar reglado por el Decreto 1835 de 2015. Valga acotar, que el requerimiento efectuado con el auto está dirigido a que **informara** a este despacho si la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas KJW-306 fue materializada, sin que hasta el momento de proferir la presente decisión lo hubiere manifestado. Téngase en cuenta que el oficio que comunica la orden de aprehensión fue expedido desde el mes de septiembre de 2018, es decir, hace más de 2 años, de ahí que se hiciera necesario el requerimiento recurrido a fin de conocer si el trámite se efectuó, de lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio de la parte interesada o someter el presente trámite a perpetuidad.

Ahora, tampoco es de recibo para esta agencia judicial la afirmación del recurrente en cuanto a que *"la misión del Juez en la petición de Pago Directo concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado"*, pues el trámite culmina con la entrega de la garantía al beneficiario y no con la orden emitida por el juez para la aprehensión.

Resáltese, que, en el escrito introductor, el recurrente peticiona al juzgado no solo la expedición de la orden de aprehensión, sino también la orden de entrega del vehículo, una vez éste haya sido aprehendido, veamos:

"PETICIÓN AL SEÑOR JUEZ: a) Que se proceda a expedir ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas KJW306....para lo cual solicito oficiar a las autoridades de la SIJIN de la Policía Nacional para que lleven a cabo esa aprehensión.

b) Que se ordene que aprehendido el automotor de inmediato se conduzca a ...

c) Que se ordene que una vez aprehendido el automotor citado cuya orden de captura se solicita se me haga entrega directamente a mí como apoderado judicial del Banco de Occidente...."

Así mismo, destaca el recurrente que los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como el Pago Directo, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015.

Frente a lo anterior, es preciso aclararle al recurrente que tal normativa aplica para el procedimiento de ejecución especial, mas no es aplicable al trámite de Pago Directo, como el que se adelanta en el presente caso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió para que se cumpliera una carga procesal de exclusivo resorte del interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese contabilizando los términos interrumpidos con la presentación del recurso propuesto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **023** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA